

EL DERECHO INTERNACIONAL CIENCIA JURIDICA

De tiempo atrás ocupa a los juristas la cuestión ampliamente debatida de la calificación jurídica de la ciencia internacional.

Concretándonos al campo de la pura investigación jurídica, nos hallamos ante la negación impartida por algunos juristas del carácter jurídico de esta derivación del derecho, mientras otros se empeñan en la demostración de que la aplicación de la "fuerza física y brutal" a las relaciones de los pueblos, constituye su único objeto.

Apunta Martens, que uno y otro criterios, son consecuencias, ya de la educación jurídica prevalente en Europa occidental, ya de las tendencias actuales de la ciencia histórica que con fundamento limitado a los hechos de la historia, se propone "establecer las leyes del desarrollo progresivo de los pueblos". De ahí que las deducciones de los juristas de esta escuela, tiendan a la comprobación de que las relaciones internacionales se han hallado reguladas "por la fuerza material", y como consecuencia lógica de este criterio de investigación jurídica, formulen sus dos principios clásicos: "La fuerza prevalece sobre el Derecho". "El Derecho sin la fuerza es pura quimera".

Para Ihering, la "noción del Derecho representa no una idea lógica sino simplemente el principio de la fuerza". Establece el carácter esencial de la fuerza a la noción del Derecho, y no el de simple medio de su realización; y como conclusión necesaria, desprende del hecho de la ausencia de procedimientos coactivos en las relaciones de los pueblos, el significado exclusivamente moral de las relaciones internacionales.

No menos eficacia como puntos de apoyo para la negativa de la existencia del Derecho Internacional, han tenido la carencia de una legislación internacional reguladora, y la de un tribunal permanente de origen legal y con carácter internacional, con atribuciones judiciales para sancionar a los violadores de las normas aceptadas e impuestas. A falta de este último elemento no hay lugar a garantizar la operancia de las reglas de conducta y, consecuentemente, el Derecho Internacional no puede calificarse de tal en un sentido jurídico.

Agudamente el profesor ruso mencionado anteriormente, sintetiza así su pensamiento contra los juristas de la Escuela Histórica: Cuando la Escuela Histórica se empeña en demostrar que la fuerza y la violencia rigen las relaciones de las naciones, si por una parte constata hechos evidentes impuestos por las condiciones de la vida misma, en las que hay que ver el fundamento de las relaciones, ya de los pueblos, ya de los individuos, omite por otra una verdad no menos clara, cual es la de que determinados derechos y reglas jurídicas, han surgido de circunstancias materiales, obra ora del azar, ya del genio del hombre. Además, y al impulso del desarrollo incesante de las relaciones internacionales, de las inconcebibles proporciones y alcances que las caracterizan actualmente, ha sido necesario acudir a reglamentaciones a base de convenios internacionales, de tratados de comercio y navegación que precisen y determinen sus condiciones de existencia.

Y esto, en el aspecto no sólo económico, social y político, como lo prueban los Congresos y Conferencias, sino también en el de los intereses de la justicia, propios de todos los pueblos civilizados. No puede ser el Derecho Internacional, sino una consecuencia lógica de la vida internacional misma, que demanda normas que establezcan una armonía entre los diversos intereses en presencia unos de otros.

Por nuestra parte nos alejamos un tanto del criterio de Ihering cuando asienta que "la noción del Derecho representa simplemente el principio de la fuerza". Y al hacer esto nos atenemos a las revaluaciones modernas en cuanto a los elementos y fines del Derecho. Veremos adelante, cómo de la vida social nacen un conjunto de anhelos colectivos, de aspiraciones a la realización de la armonía social, mediante un ordenamiento acorde con los intereses sociales y con la dignidad natural del hombre; y es entonces la noción del Derecho la que surge como principio necesario regulador, como elemento racional de las reglas de conducta social.

Cabe por tanto la diferenciación entre el Derecho como conjunto

de normas de conducta social que requieren para su imposición social una autoridad o poder coactivo, y el Derecho como idea alentadora de esos mismos preceptos de conducta externa, que es un concepto que como el de justicia, el de equidad, viven en la conciencia individual y colectiva independientemente de la fuerza emanante del poder social, sin que su existencia entrañe la exteriorización del poder coercitivo del Estado.

Al primer concepto va anexa la idea de violencia, de coacción, de imposición por parte de las autoridades encargadas de realizar el Derecho, como condición de su validez y eficacia; el segundo se impone por sí mismo como principio moral nacido de la naturaleza racional del hombre, fuera de toda voluntad externa proveniente del poder político. La realización de este ideal, de esta noción de Derecho, en su vida social, es una vocación humana, del hombre como ser capaz de actos "volitivos, inteligentes y racionales".

Antiguamente se aceptaba con Pascal que "la justicia sin la fuerza es impotente", "y en general, y aún actualmente de manera absoluta, que 'la idea de Derecho evoca la violencia, supone la existencia de una autoridad capaz de romper las trabas individuales; que en "un país en que los poderes públicos no estuvieran bastante sólidamente establecidos para desempeñar esta misión esencial, los preceptos jurídicos estarían en estado de letra muerta, el derecho sería como si no existiese"; "que la violencia ejercida por el Estado parece ser la característica del Derecho y su único o infalible criterio".

Hoy, revaluado este concepto, se acepta por los modernos tratadistas de Derecho, que éste no es sino aproximativamente exacto.

Y este nuevo criterio ha sido deducido de la existencia de reglas que "aunque específicamente jurídicas, no pueden sin embargo reclamarse por una coacción legal", aún en la esfera del derecho privado, como las obligaciones naturales que no comportan sino sanciones jurídicas muy imperfectas". Así, concluye Josserand, "la noción de violencia no está pues indiscutiblemente ligada a la de Derecho. Sin duda, no se concibe un derecho sin sanción, pero se concibe un derecho sin violencia ~~y se concibe a veces~~. La fuerza no es de la esencia, sino de la naturaleza del Derecho".

Los modernos estudios científicos del Derecho, han remitido al desentrañamiento de sus fundamentos racionales y lógicos, llegándose a la discriminación de sus fuentes formales, sus fuentes reales, las simples normas de derecho y las instituciones jurídicas. En último

análisis, llegamos a esclarecer por obra de esta discriminación, que en toda regla de conducta exterior, en toda norma de derecho, descubrimos su estructura material, su sustancia y la modalidad que reviste, la forma como se presenta para ser socialmente impuesta.

Nos detenemos un poco para explicación, de lo que para las nuevas investigaciones constituye el proceso de elaboración de toda norma jurídica, para deducir de ello una definición integral del Derecho.

Toda sociedad como organismo viviente, se mueve al impulso de aspiraciones nacidas del medio social. Esas aspiraciones no son otras que el anhelo a la realización de la armonía social. Pero paralelamente a estos anhelos colectivos, hay las aspiraciones físicas y morales del hombre, como ser humano con tendencia a su perfeccionamiento. Y este doble anhelo social e individual, sugiere la orientación que deberá darse a las normas de Derecho, para el logro de los fines colectivos. Un elemento, con base en la experiencia, descubrimos entonces como origen último del Derecho, entendido como "conjunto de reglas de derecho e instituciones jurídicas".

Sin embargo, las solas sugerencias del medio y del hombre abandonadas a sí mismas, no son por sí solas eficaces para un ordenamiento acorde con los intereses sociales bien comprendidos, y con la dignidad natural del hombre. Y es entonces la noción de derecho, viviente en los cerebros pensantes, el principio necesario regulador del elemento experimental, el generador de las reglas de derecho e instituciones jurídicas. Es el elemento racional del Derecho, que juntamente con el experimental, constituye el origen cierto, las fuentes reales del Derecho. Las aspiraciones a la armonía social informadas por la noción del Derecho son la razón de ser de las normas que rigen la conducta externa, social del hombre.

Pero estas reglas de derecho que la vida colectiva demanda para regular las relaciones individuales y de grupos, precisan revestir una forma especial, determinada, para que puedan ser socialmente impuestas, para que puedan alcanzar la categoría de "reglas de derecho dotadas de la plenitud de sus efectos", de reglas de derecho positivo. Estas formas obligadas que deben revestir los preceptos de conducta exterior para lograr su imposición social bajo el poder coercitivo del Derecho, constituyen las "fuentes formales de las reglas de Derecho y de las Instituciones jurídicas". Sólo la identificación de su origen o en la ley, o en la jurisprudencia o en la costumbre, les dá esa fuerza impositiva que las define.

Enunciados así la sustancia constitutiva y las formas que revis-ten el derecho positivo, resta sólo precisar cómo una regla de derecho no es otra cosa que “una relación de hecho contemplada por el derecho”, o lo que es lo mismo, la relación de derecho es la resultante forzosa del “contacto de la regla de Derecho y de la relación de hecho”. Y aun cuando la Institución jurídica es un complejo de reglas de Derecho, su diferencia esencial estriba en que esta última gobierna situaciones, no “simples relaciones de derecho”, entendidas aquellas, en sentido abstracto, como “la manera de ser eventual de cada individuo frente a una institución jurídica”.

Llegamos así a la definición integral del derecho, como “conjunto de reglas de conducta exterior que, consagradas o no expresamente por la ley en el sentido jurídico del término, aseguran efectivamente en un medio dado y en una época dada, la realización de la armonía social sobre el fundamento, por una parte de las aspiraciones colectivas e individuales, y de otra, de una concepción así sea poco precisa de la noción del Derecho”.

Refiriendo las anteriores ideas a la ciencia internacional, es fácil deducir su modalidad jurídica. En efecto, tropezamos primeramente en la vida internacional con una más vasta colectividad humana, con una sociedad de Estados. En virtud de su desarrollo progresivo, de las formas agigantadas que adopta la civilización, han nacido entre hombres y pueblos nuevas necesidades, cuya satisfacción crea vínculos entre las distintas sociedades de la extensa comunidad internacional, por requerir el intercambio del esfuerzo humano, la prestación recíproca de las capacidades individuales, propias. En el estado actual de la civilización, no cabe la idea de ensimismamiento, no es practicable la desconexión de ese poderoso organismo de interdependencia humana que constituye el mundo contemporáneo, sino a condición de abocarse a un desaparecimiento irremediable.

Los anhelos y deseos de los hombres interfieren y se mezclan por sobre los linderos geográficos de los Estados en persistente ademán de compenetración. Aspiraciones políticas y morales, fines culturales y religiosos, necesidades económicas y financieras, y aún afinidades lingüísticas y raciales, obran como poderosas corrientes magnéticas atrayendo a los pueblos todos y conjugándolos en una extensa sociedad sólidamente soldada, que gravita alrededor de un poderoso haz de necesidades por satisfacer.

Revaluada la noción del Estado en cuanto al contenido de sus fi-

nes sociales, no puede sino tender a procurar el perfeccionamiento de los que representa y protege, mediante el lleno de sus necesidades. Y ese resultado no es posible sino mediante la armonía de los intereses y aspiraciones de las diferentes naciones que integran la comunidad de Estados.

Esta armonía reclama el establecimiento de un orden jurídico, la adopción de ciertas normas provistas de fuerza obligatoria y validez general. Surge así, necesariamente, la noción del Derecho como contenido de esos preceptos, ya que un sistema normativo de una sociedad, esencializado en la fuerza más bien obstruye que posibilita el logro de un orden perfecto.

Encontramos pues en la esfera de la vida internacional, una gran sociedad con aspiraciones a la realización de una armonía intraestatal a través de preceptos informados por el Derecho. Aquí también, dos elementos, experimental y racional, operan de conjunto sirviendo de origen último, de fuentes reales del Derecho Internacional.

Así mismo, las reglas de Derecho Internacional necesitan de un origen próximo como condición de su observancia, para proveerse de esa fuerza impositiva sobre los miembros de la comunidad de naciones, que sean "su patente, su sello de validez".

Las leyes formales emanadas del legislador a semejanza de como se cumple en las naciones jurídicamente organizadas, se hallan reemplazadas, en el campo del Derecho Internacional, por los convenios internacionales creadores entre los gobiernos de obligaciones recíprocas de toda clase, ya en forma de convenios y tratados, ora en la de notas y declaraciones, distinguiéndose entre las que crean reglas jurídicas de obligatoriedad para la totalidad de la comunidad, y las que sólo obligan a dos o más Estados.

A su vez, la costumbre internacional con sus normas de conducta aplicables a las relaciones internacionales y garantizadas por el acuerdo tácito de las naciones; las negociaciones y actos diplomáticos solucionando los conflictos entre los Estados y determinando la situación recíproca de éstos en cada circunstancia; las leyes nacionales y las medidas adoptadas por los gobiernos cuando su objeto son las relaciones exteriores constituyen fuentes formales, formas que adquiere el Derecho Intenacional Positivo, para imponerse socialmente a los Estados como sujetos de Derecho.

De lo expuesto se deduce, que los preceptos de conducta exterior que gobiernan la vida internacional, tienen, a semejanza de los que ca-

da Estado se da con fines a la regulación de la actividad de sus asociados dentro de marcos precisos, que sean a la vez consagración y garantía de respeto de los derechos de cada uno frente a los actos perturbadores de los demás, y de los de éstos de la amenaza o violación procedente de los hechos de aquéllos, origen idéntico, fuentes que, en uno y otro caso, no divergen sustancialmente, sino que por el contrario, se identifican, ya que en último término las reglas de derecho tienen su fundamento último en el compuesto de aspiraciones del medio social a la realización de la armonía de los distintos intereses, bajo el imperio de la noción del Derecho.

El Derecho Internacional como norma de conducta externa a que deben sujetar su actividad los Estados, como conjunto de preceptos obligatorios impuestos a la observancia de todos los miembros de la comunidad de naciones, como estatuto jurídico regulador de las relaciones de la gran familia de Estados, no difiere en cuanto a sus fuentes reales, del acervo de reglas que dan contenido jurídico a la vida interior de cada nación.

En verdad que su aplicación no reviste los caracteres de efectividad que acompaña a las reglas de Derecho de validez circunscrita a los límites de cada Estado; que generalmente su infracción no lleva a la correlativa sanción del transgresor; que no tienen el respaldo de una autoridad provista de la fuerza necesaria para la restauración del orden jurídico violado. Pero de estas modalidades peculiares al Derecho Internacional, no puede en manera alguna deducirse la inexistencia de su carácter jurídico. La dificultad y a veces la imposibilidad de hacer efectivos los preceptos del Derecho Internacional, no le quitan ciertamente su carácter de ciencia jurídica, de rama del Derecho, como se ha pretendido por muchos. *Ubi societas, ibi jus*.

El está pues determinado por la necesidad misma de la vida internacional. Que no exista un poder coercitivo, violentador, una fuerza capaz de constreñir a los Estados a la observancia de las normas vigentes, de imponerles su sujeción a ellas, se refiere a la mayor o menor eficacia de los preceptos, pero no dice de su inexistencia.

Ya vimos atrás cómo la noción de violencia no está ligada a la de Derecho y cómo es posible concebir y conocer un derecho sin violencia. Por otra parte, aún en la esfera del derecho privado, muchas infracciones al orden legal quedan sin sanción, sin que ello contribuya a desvirtuar el alcance y significación estrictamente jurídicos de los dichos preceptos.

Es preciso distinguir entre la posibilidad de aplicación de una norma de Derecho y su carácter jurídico; dos nociones cuya aclaración se impone para llegar a la aceptación de la existencia del Derecho Internacional, entendido como "conjunto de reglas jurídicas que determinan las condiciones necesarias para que las naciones obtengan, en sus relaciones mutuas, la satisfacción de sus intereses".

